

blicar un reglamento o dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará a disposición del público, para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieren caducado y se añadirán las correspondientes a los nuevos registros.

CAPÍTULO XXIX

Legislación internacional en materia de Propiedad Industrial

Real decreto de 31 de enero de 1876, disponiendo que se cumpla y observe puntualmente la declaración, asegurando recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas, entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña.—«Ministerio de Estado.—Real decreto.—Por cuanto el día 14 de diciembre último se firmó en Londres por mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario acreditado en aquella corte y el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica una declaración a fin de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, han convenido lo siguiente: «Los súbditos de cada una de las partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país en todo lo concerniente a la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, de dibujos o modelos industriales o de manufacturas de cualquier clase. Queda entendido que las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse a las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países. En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaración, poniendo en ella el sello de sus armas. Hecho en Londres a 14

»de diciembre de 1875.—(L. S.) Firmado, Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.) Firmado, Derby.» Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. Dado en Palacio a 31 de enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderón Collantes.»

Real decreto de 17 de julio de 1876, resolviendo que la declaración firmada en París, para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.—«Por cuanto el día 30 de julio último re firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República francesa y el Ministro de Negocios extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica de España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente: «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz protección a la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma a los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes: Artículo 1.º Toda reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica o de comercio, puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedición o circulación de productos provistos de marcas de fábrica o de comercio, españoles o franceses, contratados en cualquier país extranjero, quedarán prohibidos en el territorio de ambos Estados y sujetos a las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo, podrán dar lugar ante los Tribunales, y según las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, a

»una acción de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.—Artículo 2.º Los nacionales de uno de los dos Estados que quieren asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica o de comercio estarán obligados a llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía como prueba de que han sido legítimamente obtenidos, con arreglo a la legislación del otro Estado, por los industriales y negociantes que las usan.—Art. 3.º La presente declaración entrará en vigor tan luego como se promulgue. En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas. Hecho por duplicado en París, a 30 de junio de 1875.—(L. S.) Firmado Marqués de Molins.—(L. S.) Firmado, Decazes.» Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. Dado en Palacio a diecisiete de julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes.»

Tratado de comercio y navegación de 3 de junio de 1880 entre España y Austria-Hungría, celebrado en Madrid.—«Art. 6.º En lo relativo a la propiedad de marcas de fábrica y de comercio y de otras etiquetas de mercancías o de sus embalajes, así como la propiedad de los dibujos o modelos industriales, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales. Deberán conformarse, sin embargo, con las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en el país respectivo. Queda entendido que los súbditos de las dos partes contratantes, no podrán reclamar en el territorio de la otra la protección de sus marcas de fábrica y de comercio,

sino cuando y por el tiempo que disfruten de esa protección en su propio país.»

En el protocolo final anejo a este Tratado, y que forma parte integrante del mismo, se hacen constar las siguientes declaraciones al art. 6.º: «Los súbditos austro-húngaros no podrán reclamar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica o de comercio, de una etiqueta o de un dibujo o modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura e Industria del Ministerio de Fomento de Madrid. Los súbditos españoles no podrán reclamar en Austria-Hungría la propiedad exclusiva de una marca de fábrica o de comercio, de una etiqueta o de un dibujo o modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Cámara de Comercio de Viena y otros dos en la de Buda-Pest.»

Tratado de comercio y navegación de 6 de febrero de 1882, ajustado entre España y Francia en la citada fecha.—«Artículo 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente a la propiedad de las marcas de fábrica o de comercio, así como a la de los dibujos o modelos industriales y de fábrica de toda especie. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo o modelo industrial de fabricación, no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales. Si el dibujo, o modelo industrial, o de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables a las marcas de fábrica o de comercio. Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados a la obligación de utilizar forzosamente en Francia o en España los modelos o dibu-

jos industriales o de fabricación.—Art. 8.º Los naturales o naturalizados de uno de los dos países que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo o de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados. Las marcas de fábrica, a las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales o negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter o tipo de una marca de fábrica francesa, pare ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo a la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo a la ley española.»

Tratado de comercio y navegación de 20 de mayo de 1882, entre España y Venezuela, firmado en Caracas.—«Artículo 7.º En lo concerniente a la propiedad de marcas de fábrica, marcas o etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos o ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras a los naturales de ambos Estados»

Convenio de 19 de junio de 1882 con los Estados Unidos, sobre propiedad de marcas de fábrica.—«S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos o ciudadanos en los dominios o territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto. y nombrado como sus Plenipotenciarios: S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, etc.; y el Presidente de los Estados Unidos, al honorable Frederick F. Frelinghysent, etc.; quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, halla-

dos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, a saber: «Artículo 1.º Los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes, disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente a la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, de dibujos o modelos industriales, o de manufacturas de cualquiera clase.—Art. 2.º Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse a las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.—Art. 3.º Este Convenio entrará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países, y tendrá fuerza por diez años después y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las partes contratantes haya participado a la otra su deseo de que termine el mismo, teniendo libertad cada una de las partes contratantes para hacer esta notificación a la otra al concluir dicho período de diez años o en cualquier tiempo después. Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible, dentro de un año a contar desde esta fecha. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Washington el día 19 de junio de 1882.—(L. S.) Firmado, Francisco Barca.—(L. S.) Firmado, Frederick F. Frelinghnyssent.—El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el día 19 de abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.»

Tratado de comercio de 14 de marzo de 1883, entre España y la Confederación Suiza, ajustado en la fecha antes indicada.—«Artículo 8.º Los españoles en Suiza y los suizos en España, gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente a la propiedad de las marcas de fábrica o de comercio, así como de los dibujos o modelos industriales o de fábricas de

todas especies. Los naturales de uno de los países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo o de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados. Las marcas de fábrica, a las cuales se aplicará el presente artículo, serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales o negociantes que de ellas usen, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo a la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo a la ley Suiza.

Tratado de comercio de 15 de marzo de 1883, ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega.—«Artículo 12. Los españoles en Suecia y Noruega y los suecos y noruegos en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en lo concerniente a la propiedad de las marcas de fábrica o de comercio, así como a la de los dibujos o modelos industriales o de fábrica de todas clases. El derecho exclusivo de utilizar un dibujo o modelo industrial o de fábrica, no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país. Si el dibujo o modelo industrial o de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables a las marcas de fábrica o de comercio. Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados a la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega o en España los modelos o dibujos industriales o de fábrica.—Art. 13. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo o de un dibujo